

REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y DETECCIÓN DEL USO INDEBIDO DE LOS SERVICIOS Y PRODUCTOS QUE COMERCIALIZAN LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS Y REASEGUROS EN EL LAVADO DE ACTIVOS

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO. El presente Reglamento tiene por objeto establecer lineamientos generales para que las instituciones de seguros o reaseguros, legalmente constituidos en el país, implementen en la organización, políticas, procedimientos específicos y metodologías para la identificación de los tomadores de seguros, asegurados, beneficiarios y otros clientes que hacen uso de los servicios y productos que prestan las instituciones aseguradoras, reaseguradoras y los intermediarios de seguros o reaseguros, así como el mantenimiento, disponibilidad de registros y notificación de transacciones de seguros, financieras, en efectivo y atípicas, con el fin de prevenir y detectar la realización de transacciones originadas en el delito del lavado de activos.

ARTÍCULO 2. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

BCH: Banco Central de Honduras.

Comisión o CNBS: Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

Instituciones Supervisadas: Son aquellas instituciones que se encuentran bajo la supervisión, vigilancia y control de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, tales como: instituciones bancarias públicas y privadas, aseguradoras, reaseguradoras, sociedades financieras, asociaciones de ahorro y préstamo, almacenes generales de depósitos, bolsas de valores, puestos o casas de bolsa, casas de cambio, fondos de pensiones e institutos de previsión, administradoras públicas y privadas de pensiones y jubilaciones y cualesquiera otras que cumplan funciones análogas a las señaladas anteriormente.

Instituciones de Seguros: Son las personas Jurídicas nacionales o extranjeras domiciliadas en el país, autorizadas para que en forma habitual y sistemática se dediquen a comercializar productos de seguros y fianzas.

Intermediarios de Seguros: Son agentes independientes y sociedades de corretaje inscritas en el Registro de Agentes y Corredores de la Comisión que promueven la actividad mercantil y la formalización de contratos de seguros y fianzas entre personas naturales o jurídicas y las instituciones de seguros, percibiendo de éstas una comisión, así como la asesoría posterior que se preste en caso de reclamaciones y la conservación, modificación y renovación de los contratos.

Lavado de Activos: Actividad encaminada a legitimar ingresos o activos provenientes de actividades ilícitas o carentes de fundamento económico o soporte legal para su posesión.

Ley: Ley Contra el Delito de Lavado de Activos, contenida en el Decreto No.45-2002 de fecha 5 de marzo de 2002.

Superintendencia: Superintendencia de Cumplimiento y Regímenes Especiales.

Transacción Atípica: Es aquella operación que no es consistente con el perfil previamente determinado tomador o contratante de seguros, asegurado, beneficiario y otros clientes que no guarda relación con la actividad económica y que se sale de los parámetros de normalidad establecidos para determinado rango de mercado o que pudiera hacer pensar que el cliente está desarrollando otra actividad no conocida por la institución supervisada.

UIF: Unidad de Información Financiera.

ARTÍCULO 3. RESPONSABILIDAD Y OBLIGATORIEDAD. El presente Reglamento es de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones aseguradoras y reaseguradoras e intermediarios de seguros y reaseguros.

ARTÍCULO 4. SUPERVISIÓN. La Comisión dentro de sus planes de supervisión, incluirá procedimientos que tiendan a verificar el cumplimiento de la Ley y el presente Reglamento, por parte de las instituciones aseguradoras, reaseguradoras e intermediarios de seguros y reaseguros.

ARTÍCULO 5. PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO. Todas las instituciones aseguradoras, reaseguradoras y los intermediarios de seguros y reaseguros deberán contar con un programa de cumplimiento adecuado a la organización, estructura, recursos y complejidad de las operaciones de la institución; asimismo, revisará periódicamente la eficacia de su programa de cumplimiento, a fin de identificar sus deficiencias o necesidades de modificación derivadas de cambios en la legislación hondureña, reglamentos o políticas respectivas.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA PREVENCIÓN Y DETECCIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS

ARTÍCULO 6. DESIGNACIÓN DE RESPONSABLES DE EJECUCIÓN. La Junta Directiva de las instituciones Aseguradoras, o Reaseguradoras y los intermediarios de seguros o reaseguros (personas jurídicas) deberán nombrar un Funcionario de Cumplimiento a nivel ejecutivo o gerencial con suficiente jurisdicción para dar cumplimiento a sus funciones en toda la organización. Quien deberá recomendar las medidas tendentes a la prevención y detección de lavado de activos.

La designación del Funcionario de Cumplimiento no exime a la institución ni a los demás funcionarios y empleados de la obligación de prevenir, detectar y reportar internamente las transacciones atípicas con la documentación que las soporte.

ARTÍCULO 7. REQUISITOS PARA SER FUNCIONARIO DE CUMPLIMIENTO. El funcionario de la institución de seguro nombrado como Funcionario de Cumplimiento de conformidad con el Artículo 6 del presente Reglamento deberá llenar, al menos, los siguientes requisitos:

- a) Experiencia laboral comprobada en seguros.
- b) Conocimientos básicos en la formulación y ejecución de políticas y procedimientos para la prevención y detección del delito de lavado de activos, análisis de riesgo, gestión de sistemas de información, aspectos legales y auditoría.

ARTÍCULO 8. INCOMPATIBILIDADES. No podrán ser nombrados para ejercer funciones propias de Funcionario de Cumplimiento en las instituciones aseguradoras:

- a) Los Directores o miembros de la Junta Directiva.
- b) Los titulares de más del cinco por ciento (5%) de las acciones.
- c) Quienes hayan sido declaradas en quiebra o en concurso de acreedores y que no hayan sido rehabilitados.
- d) Quienes hayan sido condenados por cualquier delito contra la propiedad o la fe pública.
- e) Quien no reúna los requisitos mínimos para ser nombrado como Funcionario de Cumplimiento de conformidad con las presentes normas.
- f) Los funcionarios que desempeñen otras actividades no afines dentro de la institución y que interfieran en la debida diligencia.

ARTÍCULO 9. FUNCIONES DEL FUNCIONARIO DE CUMPLIMIENTO. Corresponde al Funcionario de Cumplimiento el desempeño de las funciones siguientes:

- a) Diseñar y proponer al Gerente General o Presidente Ejecutivo las políticas y procedimientos para la prevención y detección del lavado de activos en la institución de seguros y reaseguros, para prevenir el riesgo legal y de reputación derivados del uso indebido de los servicios y productos que presta la institución;
- b) Divulgar entre el personal de la institución de seguros o reaseguros todas las disposiciones legales y reglamentarias que sobre el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo han establecido o establezcan las autoridades de la República de Honduras, así como los procedimientos internos de la institución relativos al programa de cumplimiento que dichas leyes y reglamentos imponen;
- c) Velar porque se cumplan las políticas y procedimientos establecidos para la prevención del delito de lavado de activos, cerciorándose del cumplimiento de las normas para la identificación general del contratante o tomador de seguros, asegurados, beneficiarios y otros clientes;
- d) Presentar informes semestrales al Gerente General o Presidente Ejecutivo y a la Junta Directiva que contengan como mínimo: Un resumen de actividades atípicas reportadas, análisis de operaciones y casos, capacitaciones recibidas e impartidas, pólizas canceladas y los resultados de la aplicación de los procedimientos y políticas implementados;
- e) Mantenerse actualizado en aspectos técnicos y legales relacionados con el delito de lavado de activos;
- f) Establecer canales de comunicación y cooperación con otras instituciones supervisadas del sistema;
- g) Preparar, documentar y presentar a la Gerencia General el reporte de transacciones atípicas que detecte en la institución aseguradora;

- h) Enviar los informes relacionados con la prevención del delito de lavado de activos que sean solicitados por la UIF, dependencia de la Superintendencia;
- i) Cerciorarse que se cumplan las normas para la identificación general del cliente;
- j) Establecer canales de comunicación entre la oficina principal, agencias y sucursales y cuando corresponda con la casa matriz en el exterior, en lo referente al reporte de operaciones en efectivo y no en efectivo, operaciones múltiples y atípicas;
- k) Preparar los registros y reportes que deberán presentarse para dar cumplimiento a las presentes normas;
- l) Analizar las transacciones inusuales detectadas para determinar su atipicidad y enviar el reporte respectivo a la UIF;
- m) En el desarrollo de productos y servicios que la institución de seguros o reaseguros ponga a disposición de sus clientes, cerciorarse que contengan las normas de control interno, para la prevención de lavado de activos;
- n) Verificar que el área de Recursos Humanos defina parámetros que aseguren un alto nivel de integridad personal, estableciendo un sistema para evaluar los antecedentes personales, laborales y patrimoniales de los empleados y funcionarios u otros representantes autorizados de la institución aseguradora;
- o) Mantener informada a la Junta Directiva, Presidencia y Gerencia General sobre cambios en la legislación nacional y en las normas internacionales relacionadas con el delito de lavado de activos;
- p) Conocer sobre Reportes de Transacciones en Efectivo no Diligenciadas y Reportes de Transacciones Atípicas;
- q) Evaluar y realizar los correctivos necesarios para la aplicación eficaz de los Reportes de Transacciones en Efectivo, múltiples y financieras, Transacciones Atípicas y Otros Reportes requeridos por la UIF;
- r) En coordinación con el área de Recursos Humanos planificar la capacitación del personal para la identificación y el conocimiento pleno de sus clientes e instruirlos en cuanto a las responsabilidades que les señala la Ley, el presente Reglamento y las futuras disposiciones que se emitan;
- s) Servir de enlace entre la institución aseguradora y la UIF;
- t) Asesorar a la institución aseguradora sobre la elaboración y ejecución de las políticas internas para prevenir el riesgo de reputación derivado del uso indebido de los servicios y productos que presta la institución; y,
- u) Otras que señale la institución en relación a la materia de lavado de activos.

ARTÍCULO 10. COMUNICACIÓN A LA COMISIÓN. Las instituciones de seguros o reaseguros informarán por escrito a la Comisión sobre el nombramiento del funcionario de cumplimiento, adjuntando la respectiva hoja de vida, incluyendo el cargo que

desempeña el cual deberá ser a nivel gerencial o de alta jerarquía en el organigrama de la institución.

Esta disposición también es aplicable cuando sea reemplazado el Funcionario de Cumplimiento informando los motivos que dieron lugar a su separación.

La Comisión podrá formular observaciones cuando estime que el cargo y nivel de responsabilidad que ocupan los nombrados no le permiten cumplir de manera idónea sus funciones.

ARTÍCULO 11. CÓDIGO DE ÉTICA. La institución de seguros o la de reaseguro, deberá emitir un Código de Ética que contenga pautas de comportamiento que demuestren el compromiso de la institución para prevenir el uso indebido de sus productos y servicios. Los principios en él contenidos, deberán ser observados por sus accionistas, representantes legales, directores, administradores, funcionarios y empleados para evitar que los servicios de la institución sean usados para dar legitimidad a fondos que sean producto de acciones ilícitas, así como establecer para aquellos la obligación de prestar toda la colaboración a las autoridades nacionales para combatir el lavado de activos. El Código formará parte integral del Programa de Cumplimiento.

ARTÍCULO 12. RÉGIMEN DE SANCIONES. Cada institución aseguradora, deberá implementar el régimen de sanciones de la institución de manera que éste se aplique a las personas que corresponda, cuando se compruebe que han incumplido una o más de las políticas o procedimientos para la prevención y detección de lavado de activos. Este régimen de sanciones formará parte integral del Programa de Cumplimiento. La implementación de estas sanciones debe ser sin perjuicio de las sanciones señaladas en la Ley.

ARTÍCULO 13. SISTEMA DE AUDITORÍA. Con el fin de apoyar la labor del Gerente de Cumplimiento, cada institución aseguradora y las intermediarias de seguros (persona jurídica) en su unidad de auditoría interna deberá, como mínimo contar con:

- a) Programas permanentes de auditoría tendientes a verificar la efectividad y el cumplimiento de las políticas y procedimientos para la prevención y detección de lavado de activos por parte de la institución; y,
- b) Contratar los servicios de auditores especializados en el tema de prevención y detección de lavado de activos y financiamiento al terrorismo para obtener una opinión de lo dispuesto en la ley y estas normas.

Este sistema de auditoría formará parte integral del Programa de Cumplimiento

CAPÍTULO III

NORMAS RELATIVAS AL ASEGURADO

ARTÍCULO 14. IDENTIFICACIÓN DE LOS CONTRATANTES O TOMADORES DE SEGUROS, ASEGURADOS, BENEFICIARIOS Y OTROS CLIENTES. Las instituciones de seguros y reaseguros deberán identificar plenamente a sus contratantes de seguros, asegurados, beneficiarios y otros clientes, al momento de establecer una relación, ya sea en la suscripción de pólizas, al otorgar créditos, realizar pagos relacionados con el

curso del seguro o reaseguro, o al proporcionarle cualquier otro servicio, de igual forma exigirá a los intermediarios del sistema el cumplimiento de lo establecido para la identificación, sin que esta exigencia releve a las instituciones de seguro y reaseguro de su responsabilidad. Observarán el procedimiento siguiente:

- a) La información y documentación requerida en la suscripción de pólizas o aprobación de un préstamo deberá organizarse en un expediente;
- b) Los asegurados y/o clientes de la institución aseguradora, deberán llenar una solicitud, al momento de suscribir pólizas o tramitar créditos que incluya por lo menos la siguiente información: Nombre y apellidos, número de tarjeta de identidad, estado civil, profesión, oficio u ocupación, nacionalidad, domicilio, teléfonos, empresa donde trabaje; asimismo, presentar original y fotocopia del documento de identidad personal, esta última debe ser conservada por la institución aseguradora;
- c) Debe exigirse la tarjeta de identidad a los asegurados y/o clientes nacionales, carnet de residente o pasaporte a los extranjeros, así como fotocopia de la página del pasaporte que muestra el sello de su entrada a Honduras;
- d) Las personas naturales de nacionalidad extranjera deberán presentar pasaporte vigente o carnet de residencia, domicilio debidamente comprobado y su calidad migratoria; Asimismo, se deberán establecer políticas, procedimientos y controles de debida diligencia apropiados, específicos y de ser necesario, más exigentes, razonablemente diseñados a fin de detectar e informar casos de lavado de dinero;
- e) Cuando se contraten seguros de grupo o colectivos el contratante o tomador del seguro o asegurado deberá proporcionar la lista de los integrantes del grupo que contenga el nombre completo de cada uno y el número de su cédula de identidad;
- f) No se podrán suscribir pólizas u otorgar créditos con nombres falsos, o de cualquier otra modalidad que encubra la identidad del titular;
- g) Se identificará plenamente a todas las personas que tengan legalmente autorización para contratar en representación de los contratantes o tomadores de seguros, asegurados, beneficiarios y otros clientes, como si se tratara de pólizas emitidas a título personal;
- h) Se obtendrá y conservará información acerca de la identidad de las personas en cuyo beneficio se suscribe una póliza, se efectúe una indemnización, o se lleve a cabo una transacción en efectivo o financiera, por un monto igual o superior a los límites establecidos por BCH;
- i) Requerir que el contratante o tomador del seguro, asegurado, beneficiario u otro cliente indique si actúa a nombre propio o en representación de otra persona que es el verdadero beneficiario de la operación, y en caso afirmativo, identificarlo; y,
- j) Dejar constancia escrita en el expediente respectivo de todas las acciones realizadas, en los casos que proceda, para poder identificar a sus contratantes o tomadores de seguros, asegurados, beneficiarios y otros clientes.

ARTÍCULO 15. TRANSACCIONES CON PERSONAS JURÍDICAS. Las personas jurídicas, deberán presentar los siguientes documentos:

- a) Certificación de la Escritura de Constitución y copia de los estatutos;
- b) Registro Tributario Nacional del cual se dejara copia en el expediente;
- c) Identidad de los representantes de la sociedad; y,
- d) Certificación del Secretario de la Junta Directiva donde declare el nombre completo y número de identificación de los accionistas principales de los directores, asesores y funcionarios principales y dignatarios y de los ejecutivos autorizados para contratar en nombre de la empresa, incluyendo copia de los documentos de identidad de cada uno de ellos, todo lo cual debe dejarse en el expediente.

En la suscripción de pólizas de asegurados no conocidos por la institución y en caso de existir dudas sobre la existencia del negocio se deberá efectuar una verificación visual de la empresa para comprobar su existencia real y que la misma está en posibilidad de producir bienes o servicios, dejando evidencia documental de esta gestión en el expediente del cliente.

Cuando se suscriban pólizas o se otorguen créditos a sociedades constituidas en el extranjero, domiciliadas en el país, éstas deben presentar los originales de la autorización concedida por la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, para ejercer el comercio en la República de Honduras y de su respectiva inscripción en el Registro Mercantil correspondiente, de conformidad con los artículos 308, 309 y 310 reformados, del Código de Comercio, de los cuales se guardarán copias en el expediente.

ARTÍCULO 16. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN UNIFORME PARA SUSCRIPCIÓN DE PÓLIZAS. Al momento de suscribir pólizas, las instituciones de seguros, en adición a lo estipulado en el artículo anterior, deberán requerir de los asegurados la información siguiente:

PERSONA NATURAL	PERSONA JURÍDICA
a. Nombre completo (tal como aparece en el documento de identidad).	a. Razón o denominación social.
b. Fecha de nacimiento.	b. Nombre comercial.
c. Lugar de nacimiento.	c. Número de RTN.
d. Profesión, ocupación u oficio.	d. Listado actualizado de los socios principales (51%).
e. Nacionalidad.	e. Escritura social debidamente inscrita.
f. Sexo.	f. Detalle e identificación de las personas autorizadas para contratar en representación de la empresa (aplicando requerimientos para las personas naturales).
g. Número de Identificación.	
h. Tipo de identificación (tarjeta de identidad, pasaporte o carné de residente).	
i. Dirección de residencia completa.	
j. Estado civil (nombre del cónyuge).	

PERSONA NATURAL	PERSONA JURÍDICA
k. Número telefónico, número de fax y correo electrónico.	
l. Nombre completo de la persona de quien depende económicamente.	
m. Nombre del negocio (si aplica).	
n. Giro o actividad del negocio.	
o. Nombre de la empresa en que trabaja.	
p. Dirección completa de la empresa.	
q. Número telefónico del trabajo.	
r. Tiempo de laborar en la empresa.	
s. Posición/cargo que desempeña.	
t. Especificar la fuente de ingreso.	
u. Beneficiarios de la póliza.	

ARTÍCULO 17. SUSCRIPCIÓN DE PÓLIZAS ESPECIALES. Para comerciantes individuales y negocios que son propiedad de una persona, se exigirá la presentación de los siguientes documentos:

- a) Original y fotocopia de la declaración de comerciante individual.
- b) Inscripción en el Registro Mercantil y la identificación de las personas autorizadas para contratar en nombre de la empresa, dejando las fotocopias en el respectivo expediente.

Estas pólizas solamente podrán ser emitidas a nombre del comerciante y no del nombre comercial utilizado.

En la emisión de pólizas a nombre de Asociaciones, Clubes, Patronatos, Iglesias, Asociaciones sin fines de lucro, se solicitarán los siguientes documentos:

- a) Original y fotocopia de la Personalidad Jurídica o Estatutos legalmente autorizados, de los cuales deberá constar copia en el expediente.

Las instituciones de seguros y reaseguros deberán implementar un programa que permita obtener información consolidada de las pólizas de cada asegurado y su relación, si la hubiere, con otros asegurados dentro de la institución.

ARTÍCULO 18. DILIGENCIA DEBIDA EN EL ESTABLECIMIENTO DE LA RELACIÓN CON LOS CONTRATANTE O TOMADORES DE SEGUROS Y OTROS CLIENTES. Al momento de establecerse una relación de negocios contractual con un contratante o tomador de uno o varios seguros, asegurado y otros clientes y los que se originen con una persona natural o jurídica, las instituciones de seguros deberán elaborar en sus análisis, establecer en sus archivos un perfil de dicho contratante de seguros, asegurado, y otros clientes para conocer la actividad que desarrolla, los servicios que requiere, las pólizas vigentes que tiene con la institución u otra(s) aseguradora(s), el detalle del (los) beneficiario(s) y la relación de éste(os) con el asegurado así como el método de pago primas que pretende utilizar. Los procedimientos que adopte cada institución de seguros para cumplir con este artículo, deberán permitir la recopilación de información suficiente para completar adecuadamente el perfil de cada contratante de seguros, asegurado, y otros clientes, cuando proceda, y dar seguimiento a sus operaciones.

Cuando se contraten seguros de grupo o colectivos se deberá obtener el perfil del contratante del seguro en los mismos términos que se describen en el párrafo anterior, exceptuando de este requisito a las personas que forman parte del grupo.

ARTÍCULO 19. CONOCIMIENTO DE LOS CONTRATANTES DE SEGUROS, ASEGURADOS, BENEFICIARIOS Y OTROS CLIENTES. Las instituciones de seguros y reaseguros deberán determinar la política y procedimientos de conocimiento de los contratantes o tomadores de seguros, asegurados, beneficiarios y otros clientes. Estas políticas y procedimientos deben estar contenidas en el Programa de Cumplimiento y deben tener por objetivo al menos lo siguiente:

- a) Reducir el riesgo de que por comisión u omisión sus servicios sean usados para dar legitimidad a fondos que sean producto de actividades ilícitas, lo cual podría ocasionar entre otras consecuencias negativas el delito de lavado de activos.
- b) Proteger la reputación de la institución.
- c) Promover el cumplimiento de las normas establecidas en la Ley y demás legislaciones vigentes en el país y de sanas prácticas aseguradoras.
- d) Advertir oportunamente transacciones atípicas realizadas por los asegurados o por cualquier persona natural o jurídica con quien realice transacciones crediticias o financieras que pudieran estar relacionadas con el delito de lavado de activos.
- e) Prevenir entre otras consecuencias negativas la imposición de sanciones penales, administrativas o pecuniarias a sus empleados, funcionarios, a los directores o a la propia institución de seguros.
- f) Establecer requisitos con respecto a la identificación de los contratantes del seguro, asegurados, beneficiarios y otros clientes de forma tal que las instituciones de seguros conozcan la plena identidad de los mismos.
- g) Advertir algunas pautas de conducta propias o susceptibles de ser usadas en la comisión del delito del lavado de activos tales como:
 - Renuencia a cumplir con los requisitos de dar información o llenar registros.
 - Información insuficiente o atípica.
 - Operaciones con características marcadamente poco usuales.
 - Operaciones que no son consistentes con las actividades del contratante del seguro, asegurados, beneficiario y otros clientes.
 - Realización de transacciones sin poseer una base económica legal que la justifique.
 - Mostrar interés excesivo en una operación o transacción determinada;
- h) Clasificar a los contratantes de seguros, asegurados, beneficiarios y otros clientes en individuales o corporativos, por zona geográfica y por productos requeridos.

CAPÍTULO IV

REPORTE, REGISTRO Y DOCUMENTACIÓN DE TRANSACCIONES EN EFECTIVO, FINANCIERAS, ATÍPICAS Y MÚLTIPLES

ARTÍCULO 20. REPORTES Y REGISTRO DE TRANSACCIONES EN EFECTIVO. Las instituciones de seguros y reaseguros deberán registrar en el formulario que se acompaña "Registro de Transacciones en Efectivo", las operaciones individuales relacionadas con los servicios al cliente que igualen o superen el monto que para tal efecto establezca el Banco Central de Honduras, dichos formularios deberán ser remitidos a la UIF dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes mediante el capturador electrónico que se proporcionará al efecto, conservando el original del reporte de cada transacción por el término de cinco (5) años, la cual podrá ser requerida por la UIF, cuando así lo estime conveniente.

ARTÍCULO 21. REPORTE DE TRANSACCIONES MÚLTIPLES EN EFECTIVO. Las instituciones aseguradoras verificarán y reportarán las operaciones de dinero tanto en moneda legal o extranjera, que en su conjunto superen el monto al límite establecido por el Banco Central de Honduras, y se considerarán como una transacción única si son realizadas por o en beneficio de una determinada persona natural o jurídica durante el mismo día bancario, o en cualquier otro plazo que fije el Banco Central de Honduras. Las instituciones aseguradoras declararán la operación de acuerdo a la parametrización que se establezca para el reporte mediante mecanismos electrónicos que deberán ser enviados a la UIF dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, mediante el capturador que al efecto se proporcionará. La institución conservará los documentos que respalden este tipo de transacciones durante un período de cinco (5) años, la cual podrá ser requerida por la UIF cuando así lo estime conveniente.

ARTÍCULO 22. REPORTE DE OTRAS TRANSACCIONES FINANCIERAS (NO EN EFECTIVO). La institución supervisada reportará a la UIF dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, mediante capturador electrónico todas aquellas otras transacciones financieras no en efectivo relativas con los servicios al cliente que se realizan de acuerdo a los límites establecidos por el Banco Central de Honduras, debiendo conservar la documentación de soporte respectiva por el término de cinco (5) años.

ARTÍCULO 23. REPORTES Y REGISTRO DE TRANSACCIONES ATÍPICAS. En el "Reporte de Transacciones Atípicas", las instituciones seguros o de reaseguros deberán comunicar de inmediato a la UIF, aquellas operaciones efectuadas por personas naturales o jurídicas que la entidad previo análisis considere como atípicas; formado posteriormente un expediente individualizado por cada caso, el cual deberá contener toda la información de soporte necesaria que ampare y evalúe la situación.

La UIF al recibir el reporte de la transacción atípica acusará recibo, indicando el código asignado a la transacción reportada, como referencia única en el análisis posterior de la misma.

Para facilitar al Sistema asegurador o reasegurador la identificación de probables transacciones que puedan estar vinculadas a actos delictivos, la Comisión enviará periódicamente comunicación actualizada sobre ejemplos de operaciones inusuales o atípicas, que puedan ser utilizadas para el uso indebido de los servicios de seguros.

ARTÍCULO 24. MONITOREO DE USUARIOS DEL SISTEMA SUPERVISADO.

Establecida la relación comercial con un contratante o tomador de seguros, asegurado, y otros clientes, se deberá precisar los parámetros bajo los cuales se procederá a su análisis de acuerdo al tipo de transacción o actividad que realicen para así determinar si las operaciones que éstos ejecuten corresponden o no al conocimiento documentado que se tiene de ellos.

El monitoreo debe aplicarse individualmente a todos los contratantes de seguros, asegurados, beneficiarios y otros clientes de la institución de seguros, para permitir la detección en forma eficaz de las denominadas transacciones atípicas.

Para estos efectos las instituciones de seguros deberán desarrollar o adquirir programas informáticos que permitan detectar todas aquellas operaciones que se desvíen de los parámetros previamente determinados en el perfil del contratante o tomador de seguros, asegurado, beneficiarios y otros clientes, declarado al momento de la emisión de pólizas, otorgamiento de créditos; a fin de que éstas se analicen para determinar si pueden o no considerarse transacciones atípicas. Sin embargo, las instituciones de seguros o reaseguros, podrán previo estricto conocimiento, análisis y evaluación del actual perfil del contratante o tomador de seguros, asegurado, beneficiario y otros clientes, modificar los parámetros para adecuarlos a las nuevas circunstancias que surjan de tiempo en tiempo, dejando evidencia documental de estas gestiones en el expediente respectivo.

El monitoreo de las operaciones deberá enfocarse principalmente al registro de transacciones importantes realizadas en dinero en efectivo, o cualquier otro instrumento monetario. En este sentido, la institución de seguros, mantendrá un registro diario de las transacciones realizadas y que superen el monto del límite establecido por el Banco Central de Honduras para cada producto o servicio.

CAPÍTULO V

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LA PREVENCIÓN DEL USO INDEBIDO DE LOS PRODUCTOS Y SERVICIOS

ARTÍCULO 25. MANUAL DE PROCEDIMIENTOS. Los mecanismos de control adoptados por las instituciones de seguros, deben plasmarse en un Manual de Procedimientos, aprobado por la Junta Directiva o Consejo de Administración, que considere las características propias de cada entidad y el de sus diferentes servicios y productos. Este Manual debe constituir un listado de órdenes claras para el desarrollo de la política institucional en la prevención y detección del delito de lavado de activos, lo cual es parte integral del Programa de Cumplimiento.

Todos los aspectos mencionados en este Reglamento deben estar contenidos en dicho Manual; adicionalmente se debe incluir lo siguiente:

- a) Políticas de control y canales de comunicación entre la oficina principal o casa matriz, sucursales y agencias;
- b) Procedimientos para vigilar el cumplimiento de las normas contenidas en el Manual;

- c) Procedimientos para el cumplimiento del conocimiento de los empleados por parte de Recursos Humanos;
- d) Procedimientos para el cumplimiento de la política de conocimiento del contratante o tomador del seguro, asegurados, beneficiarios y otros clientes por parte de sus funcionarios y empleados y la forma como se debe dejar constancia de haber verificado la información en los expedientes de los contratantes o tomadores de seguros, asegurados, beneficiarios y otros clientes; y,
- e) Procedimiento para la identificación de los segmentos de mercado de mayor riesgo para la utilización indebida de los servicios y productos asegurados.

Todos los demás que la institución supervisada considere pertinente.

El Manual de Procedimientos debe actualizarse constantemente de acuerdo con las necesidades de la institución. Cualquier modificación a los mecanismos adoptados deberá ser comunicada a la Superintendencia de Cumplimiento y Regímenes Especiales.

CAPÍTULO VI

PREVENCIÓN DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

ARTÍCULO 26. REPORTE DE TRANSACCIONES. Cuando las instituciones de seguros o reaseguros, sospechen o tengan indicios razonables para pensar que existen fondos vinculados o relacionados con o que puedan ser utilizados para financiar el terrorismo deben informar inmediatamente de sus sospechas a la UIF, utilizando para ello el formulario "Reporte de Transacciones Atípicas".

ARTÍCULO 27. OBLIGACIÓN DE ATENDER LOS LISTADOS ENVIADOS POR LA COMISIÓN. Las instituciones de seguros o reaseguros deberán atender con la prontitud requerida los listados sobre las personas naturales o jurídicas que representen un riesgo significativo de cometer actos de terrorismo que amenacen la seguridad nacional e internacional.

ARTÍCULO 28. ASEGURAMIENTO DE CUENTAS. Cuando las instituciones de seguros o reaseguros detecten transacciones con las personas enumeradas en los listados mencionados en el artículo anterior, deberán informar a la Unidad de Información Financiera de inmediato telefónicamente y confirmar dicho informe por escrito dentro de las 24 horas siguientes al informe verbal, a fin de que el Ministerio Público solicite de inmediato el aseguramiento de las cuentas relacionadas.

CAPÍTULO VII

NORMAS RELATIVAS A LOS EMPLEADOS

ARTÍCULO 29. CONOCIMIENTO DE LOS EMPLEADOS. Con el objeto de velar por la conservación de la más elevada calidad moral de sus empleados, la institución de seguros o de reaseguros deberá:

- a) Seleccionar e investigar su personal cuidadosamente y vigilar su conducta, en especial la de aquellos que desempeñan cargos relacionados con la atención de

clientes, recepción y administración, estableciendo las normas y controles apropiados;

- b) Prestará especial cuidado a aquellos empleados cuyo nivel de vida no corresponda al de sus ingresos, sean renuentes a tomar vacaciones o pueden estar asociados directa o indirectamente con la desaparición de fondos de la institución; y,
- c) Deberá establecer procedimientos para evaluar y comprobar los antecedentes personales, laborales y patrimoniales de sus empleados, funcionarios y representantes legales.

ARTÍCULO 30. CAPACITACIÓN DEL PERSONAL. Cada institución de seguros o reaseguros deberá planificar y ejecutar programas permanentes de capacitación del personal relativo a aspectos legales y técnicos, así como la política y procedimientos que se adopten para la prevención y detección del lavado de activos. De todas las acciones de capacitación para el objeto previsto en este artículo, deberá dejarse constancia por escrito, firmada por cada persona que haya sido capacitada.

Asimismo, la administración de la institución de seguros o reaseguros deberá cerciorarse que el personal y funcionarios de la misma, conocen sus obligaciones y las responsabilidades legales en lo referente a la Ley:

- a) Debe prestarse atención al entrenamiento continuo del personal en la aplicación de los procedimientos de la institución para la prevención y detección del lavado de activos, así como de los controles y obligaciones legales;
- b) La capacitación debe estar dirigida a todo el personal, pero con mayor énfasis y continuidad en las áreas relacionadas con los asegurados, a fin de que puedan detectar cualquier situación o transacción que pudiera vincularse directa o indirectamente, con el delito de lavado de activos;
- c) A todo el personal, se les debe capacitar sobre los conceptos básicos de lavado de activo y sus etapas: Colocación, estratificación e integración, además de los aspectos inherentes de la Ley, sus regulaciones, sanciones y normas internacionales; y,
- d) Todo empleado de reciente ingreso, previo a la ejecución de sus primeras acciones profesionales, deberá ser integrado a un programa de capacitación introductoria en cuanto al conocimiento y responsabilidades que la Ley y este Reglamento conlleva, en sus actuaciones.

El área de Recursos Humanos debe dejar evidencia documental en los expedientes de cada empleado.

CAPÍTULO VIII

SUPERVISIÓN

ARTÍCULO 31. PERSONAL DE SUPERVISIÓN. La Comisión realizará la supervisión de cumplimiento en la ejecución del Examen General a las instituciones de seguros o reaseguros con el recurso humano de la Superintendencia de Seguros y Pensiones.

CAPÍTULO IX

DE LAS SANCIONES A LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS Y REASEGUROS SUPERVISADAS POR LA COMISIÓN

ARTÍCULO 32. SANCIONES. Sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir por el delito regulado en la Ley, las instituciones de seguros o reaseguros que no cumplan con las obligaciones impuestas por esta normativa y por la Ley, serán sancionadas con una multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos mensuales con base en los más altos de la zona donde se cometió la infracción que se definan en las tablas vigentes, según la gravedad de la falta, que será impuesta por la Comisión, sin perjuicio de lo establecido en el Título VI de las Medidas Disciplinarias, Capítulo I, artículos 122 y 123 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros.

CAPÍTULO X

RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD

ARTÍCULO 33. RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD. Queda prohibido a los miembros de la CNBS y demás funcionarios y empleados, la UIF, de la Superintendencia de Seguros y Pensiones, Superintendencia de Cumplimiento y Regímenes Especiales, así como los empleados, funcionarios, directivos, accionistas propietarios, comisarios, representantes legales, oficiales de cumplimiento, auditores internos y auditores externos de las instituciones de seguros o reaseguros, poner en conocimiento de persona alguna, el hecho de que una información haya sido solicitada por la autoridad competente o proporcionada a la misma. Deberán mantener la más estricta reserva respecto a los reportes a que se refiere la presente normativa, absteniéndose de dar cualquier información o noticia al respecto, que no sea a las autoridades competentes expresamente previstas.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 34. IMPLEMENTACIÓN DE ESTE REGLAMENTO. Las instituciones de seguros o reaseguros tendrán un plazo de un (1) año a partir de la vigencia del presente Reglamento para implementar y adecuar la política de “conozca a sus clientes” ya existentes, un plazo de seis (6) meses a partir de la vigencia del presente Reglamento para el desarrollo o adquisición de programas informáticos que permitan detectar todas aquellas operaciones que se desvíen de los parámetros previamente establecidos y cuatro (4) meses para la presentación del Programa de Cumplimiento. Los demás requerimientos deberán ser cumplidos a la fecha de vigencia del Reglamento.

ARTÍCULO 35. VIGENCIA. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.